

BIBLIOGRAFÍA

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Esther, *La responsabilidad penal del Gobierno*, Madrid, 2002, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Prólogo de Jorge de ESTEBAN, 528 páginas

I. No cabe duda de que los diversos subsistemas que componen un ordenamiento jurídico mantienen relaciones entre sí, de manera que sería una grave equivocación examinarlos como si se trabajara con orejas y con visera, ya que ello impediría tanto observar lo que ocurre a los lados –los subsistemas del mismo nivel jerárquico– como descubrir lo que ocurre por encima y por debajo –esto es, los niveles normativos superior e inferior–. Si nos quitamos esas supuestas orejas y esa hipotética visera, comprenderemos mejor un subsistema jurídico. Aplicado todo esto al Derecho Penal, implica que no es posible obtener una imagen correcta de él sin conocer las exigencias que le impone la Constitución, a la que lógicamente se encuentra sometido, y que la imagen posiblemente también resultará distorsionada si tampoco se consideran aquellas normas internacionales, comunitarias, civiles, mercantiles, de Derecho financiero, etc., que de alguna manera lindan con los preceptos penales.

Por las anteriores razones, para conocer nuestro subsistema jurídico-penal muchas veces no basta con conocer el Derecho comparado ni la doctrina científica extranjera sobre temas punitivos, sino que es conveniente conocer las normas fundamentales de otras áreas jurídicas y la muy buena doctrina científica española que las comenta. ¡Cuántas veces los penalistas españoles indagamos concienzudamente acerca de la opinión de un investigador extranjero recién iniciado en las tareas interpretadoras y, sin embargo, relegamos a un segundo plano o incluso nos olvidamos del criterio mucho más fundado de un buen administrativista español, o de un excelente constitucionalista cuando tratan materias afines a las nuestras!

Para huir de un conocimiento exclusivamente departamentalizado nada mejor que adquirir una amplia formación y una cultura jurídica considerable. Pero el compendio de ambas cualidades en una misma persona es un objetivo sumamente difícil de alcanzar, porque en cualquier caso hay que combinar los principios generales con los conocimientos específicos de una concreta asignatura. Igualmente no es sencillo desarrollar una investigación interdisciplinaria, porque la mentalidad y la sensibilidad de un penalista y un constitucionalista –pongamos por caso– no tienen por qué coincidir y, verdaderamente, no coinciden. La minuciosidad

interpretativa de un penalista puede llegar a chocar con la perspectiva de un constitucionalista, más atenta a los factores políticos que rodean a cualquier asunto.

La obra que me dispongo a recensionar es la primera monografía jurídica de Esther González Hernández, que coincide en lo fundamental con la tesis con la que obtuvo el grado de Doctor y trata de *La responsabilidad penal del Gobierno*. Se trata básicamente de un análisis del artículo 102 de la Constitución Española, que precisamente regula esa cuestión, pero está acompañado de un examen en profundidad del Derecho y la doctrina comparada en el Reino Unido, en los Estados Unidos de América, en Francia y en Italia sobre el mismo tema, así como de la evolución constitucional española al respecto. Pero conviene advertir que esta monografía combina sabiamente las exigencias de cualquier estudio interdisciplinar, esto es, la doble sensibilidad (tan compleja de adquirir en la práctica) en este caso de un investigador del Derecho constitucional y de un intérprete de las normas penales. La propia autora advierte muy correctamente por lo que se refiere a estas últimas que «en materia de responsabilidad penal han de primar los criterios jurídico-penales» (p. 259).

El problema último implicado en esta obra es, nada más y nada menos, el de las relaciones entre Política y Derecho. Pero no se trata del origen político de las normas, tema que siempre me ha fascinado, sino del caso límite en que los gobernantes tienen que someterse a las normas penales, a cuya aprobación muchas veces ellos mismos han contribuido mediante los Proyectos acordados en Consejo de Ministros, cuando no las han votado directamente si tales gobernantes formaban parte al mismo tiempo del Congreso o del Senado. La lectura de esta monografía me ha resultado sumamente provechosa y, lo que es más importante, especialmente sugerente. ¿Qué más se puede pedir de un libro científico si nos enseña y nos incita a efectuar diversas reflexiones? Como el trabajo de Esther González reúne ambas condiciones, me dispongo a compartir con el lector las observaciones que me ha suscitado.

II. En este apartado intentaré desarrollar esas observaciones formuladas como axiomas que a mi entender se verifican con regularidad en las relaciones entre los políticos y el Derecho Penal o, más exactamente, entre los miembros del Gobierno y la jurisdicción penal. Algunos de tales axiomas son de naturaleza puramente sociológica; otros están a caballo entre lo sociológico y lo jurídico; y, por fin, los últimos son de carácter exclusivamente jurídico. Son diez y por lo tanto forman un decálogo, pero de ninguna manera puede entenderse como un decálogo de mandamientos sino como enunciados obtenidos de una simple observación de la realidad que mejor conozco, y que por lo tanto se circunscribe únicamente a la española.

Pero no conviene caer en el frecuente lugar común de que los españoles padecemos muchos escándalos políticos «porque nuestro país es tercermundista». Ese latiguillo argumental es injusto (sobre todo para los Estados que de verdad pertenecen al Tercer Mundo), desproporcionado, encubre un com-

plejo de inferioridad carente de fundamentación y se tambalea ante una comparación con lo que ocurre en las llamadas democracias «consolidadas» (1). En todas partes –también en España– cuecen habas.

Mientras preparo esta recensión, leo en la prensa dos noticias que afectan a Francia e Italia. La primera consiste en que se ha producido la absolución del ex Ministro francés de Asuntos Exteriores (desde 1988 hasta 1993) y ex Presidente del Consejo Constitucional francés (desde 1995 hasta el año 2000), el Sr. Roland Dumas. El Sr. Dumas dimitió de este último cargo por el escándalo de la petrolera Elf, siendo condenado en primera instancia a treinta meses de prisión y una multa de 152.000 €, pero fue absuelto el 29 de enero de 2003 por el Tribunal de Apelación. Y en el periódico del mismo día leo que el Tribunal Supremo italiano ha rechazado la pretensión nada menos que del Presidente del Gobierno italiano, el Sr. Berlusconi, quien pretendía servirse de la denominada Ley de la sospecha legítima con el objeto de recusar a los Magistrados de Milán, bajo la acusación de supuesta parcialidad de éstos. Se trata de un proceso en el que se imputa un delito de cohecho entre otros al empresario y ahora Presidente del Ejecutivo italiano en relación con la privatización de la sociedad Sme (2).

Estos son los axiomas a los que me he referido antes:

1.º *Resulta imposible separar tajantemente la responsabilidad política y la responsabilidad penal, pues aunque ambas son autónomas y provocan efectos distintos* (La responsabilidad penal del Gobierno, p. 263), *un mismo hecho puede generar tanto la una como la otra* (op. cit., p. 271).

Desde el punto de vista de los agentes políticos, no hay una estricta separación entre exigir la dimisión de un Ministro (responsabilidad política) o presentar una denuncia o querrela por algún delito contra él (responsabilidad penal), pues ambas forman parte de un *continuum* en la confrontación política, que implican una menor o mayor intensidad de las consecuencias. Jorge de Esteban recuerda en el Prólogo de la obra que aquí se recensiona (p. 17) muy oportunamente a nuestro administrativo Alejandro Nieto, quien desde hace algún tiempo se está dedicando a estudios históricos sobre esta materia. Pues bien Nieto ha expresado –parafraseando al teórico de la guerra Karl von Clausewitz (3)– que «en ocasiones un proceso penal es la continuación de la lucha política por otros medios» (4).

(1) Lo advierte la obra recensionada en las pp. 244 y 246, así como en los anexos, pp. 485 ss.

(2) Ambas noticias aparecen en el diario *El País*, de 29 de enero de 2003.

(3) Cfr. KARL VON CLAUSEWITZ, *Vom Kriege*, p. 888, quien afirmó que la guerra no es sino la continuación de la política con la intervención de otros medios.

(4) A. NIETO, «Causa del Sr. Collantes: ¿drama o farsa?», en S. Muñoz Machado (editor), *Los grandes procesos de la historia de España*, Barcelona, 2002, Edit. Crítica, p. 368.

2.º *En situaciones políticas revolucionarias o de graves crisis que afectan a las bases de un sistema político el Derecho Penal entonces vigente sirve de poco.*

En el caso más extremo de un golpe de Estado que triunfa, lo más frecuente es que los rebeldes que se hacen con el poder promulguen unas nuevas leyes penales, que deroguen las anteriores vigentes, de modo que las nuevas estén dominadas por la característica de la excepcionalidad: leyes excepcionales, tribunales y procedimientos de excepción, depuraciones y exilio generalizado de los vencidos (5). En ocasiones también se instaura la retroactividad en lo desfavorable, como ocurrió tras la Guerra Civil española con la Ley de 1940 de represión de la masonería y el comunismo.

Cuando se trata de un caso no tan límite pero que afecta a instituciones fundamentales de un sistema político, como por ejemplo la petición de responsabilidades penales a un Jefe de Gobierno o la acusación de que el Jefe del Estado ha cometido personalmente un delito relevante, la crisis política sería de tal intensidad que fácilmente podría desembocar a su vez en un golpe de Estado o en la elaboración de una nueva Constitución. En cualquier caso una crisis de tal calibre suele conducir a una reforma total del sistema político, como por ejemplo el cambio de Monarquía a República, como se demostró con la farsa del juicio parlamentario contra Alfonso XIII y que el libro de Esther González reconstruye (p. 141 y ss.). La crisis política es entonces una crisis de Estado, que se resolverá con la aparición de nuevas normas penales.

3.º *En algunas ocasiones determinados defectos estructurales del sistema político pueden ser instrumentalizados penalmente para alcanzar fines políticos.*

Me referiré a dos supuestos en los que otras normas no penales tienen efectos criminógenos, es decir, que facilitan la comisión de hechos delicti-

(5) M. ARTOLA GALLEGU, «La represión política», en S. Muñoz Machado (editor), *Los grandes procesos de la historia de España*, cit., p. 338, lo ha expresado tan claramente, que aunque sus observaciones se refieren al período histórico de Fernando VII, creo que pueden extenderse a otros momentos: «Contra la revolución, una acción colectiva que las leyes no han previsto, la jurisdicción penal ofrece medios limitados por lo que, al cambiar las tornas, el poder restaurado, sin renunciar a la acción de los tribunales, acudió a otros procedimientos que considerados en su conjunto configuran el fenómeno de la *represión política*. El recurso a la *jurisdicción penal*, frecuentemente a cargo de tribunales especiales, con jueces seleccionados y procedimientos de excepción, es el primer medio de la acción contrarrevolucionaria. La *depuración* de los funcionarios para adecuar el aparato del Estado a los intereses del gobierno, y su amplitud y rigor es un medio de estimar la violencia de la represión. El *destierro* de los enemigos políticos se consigue con el temor que les lleva a buscar la seguridad en la expatriación, situación que puede promoverse de tolerar la violencia social contra los primeros. Todas las formas de represión se aplicaron, en alguna medida, contra afrancesados y liberales en el reinado de Fernando VII».

vos. Normalmente los órganos encargados de la persecución penal «hacen la vista gorda» respecto a estas situaciones, pero algunas veces los grupos políticos se sirven de ellas directamente o a través de intermediarios mediante la interposición de denuncias o querellas para desgastar al grupo en el poder o para reducir sus apoyos y su legitimidad. Y tampoco hay que excluir la posibilidad de que la acción penal se dirija por el grupo político en el poder para deshacerse de un funcionario incómodo.

En primer lugar, Nieto ha puesto de relieve que la exigencia de que cualquier gasto público cuente con la consiguiente consignación en los presupuestos del Estado determina que en casos de urgencia cualquier funcionario o responsable político se vea compelido a obtener fondos de manera irregular de otras partidas, so pena de desatender el servicio público que necesariamente debe seguirse prestando. De esta manera esos sujetos tienen sobre sí permanentemente la espada de Damocles de ser acusados de malversación de caudales públicos o bien, en el caso de los funcionarios, corren el riesgo de ser sometidos a un expediente disciplinario (6).

He aquí el segundo ejemplo. Los partidos políticos son una de las bases de la democracia, que sobre todo en los períodos electorales se endeudan para pagar las cada vez más costosas campañas electorales. Resulta por tanto básica una regulación correcta de la financiación de los partidos. Sin embargo este problema no está resuelto de manera satisfactoria por la ley, por lo que con frecuencia, para evitar su ahogo económico, los partidos recurren a prácticas irregulares. La prueba de ello son las causas penales de las que a veces se da cuenta en los medios de comunicación o las situaciones irregulares detectadas por los informes del Tribunal de Cuentas y que generalmente afectan a *todas* las formaciones políticas. El caso FILESA, que contaba con esas características, desembocó en un proceso penal y después constitucional contra destacados dirigentes del PSOE (7), en el que el Partido Popular, con la ayuda de los medios de comunicación afines, obtuvo un rendimiento político considerable.

4.º *Cuanto más se dificulten las vías para depurar la responsabilidad política de los gobernantes, más motivos habrá para acudir a la vía penal.*

Durante los casi veinticinco años de democracia en España apenas se ha desarrollado una práctica de la responsabilidad política de los gobernantes. Por un lado, la resistencia de éstos a dimitir en casos de escándalo político se ha convertido en proverbial, a veces con el argumento claramente circular de que, al estar sometidos simultáneamente a un proceso penal, disfrutaban de la presunción de inocencia mientras no haya una sentencia condenatoria. Por otro lado, los grupos parlamentarios mayoritarios del Congreso, que apoyan

(6) Cfr. A. NIETO, «Causa del Sr. Collantes: ¿drama o farsa?», cit., p. 383, donde se refiere también a otras prácticas administrativas criminógenas.

(7) *Vid.* la STS 28-10-1997; y las SSTC 123/2001, 124/2001, 125/2001, 126/2001, 127/2001, todas ellas de 4 de junio de 2001.

al Gobierno, se han opuesto en repetidas ocasiones a la constitución de Comisiones parlamentarias de investigación. Esto último ha ocurrido tanto bajo Gobiernos socialistas como bajo Gobiernos populares, pudiéndose recordar recientemente el rechazo para formar una Comisión de investigación en el Congreso de los Diputados o las dificultades para que la ya constituida en el Parlamento gallego pudiera desarrollar su cometido, con el objeto en ambos casos de examinar las responsabilidades políticas por la contaminación marítima generada en la costa oeste y norte de España como consecuencia del hundimiento del buque petrolero *Prestige*.

Como es lógico, la obturación de las vías para exigir responsabilidades políticas, favorece que la oposición busque otras vías alternativas más contundentes, como el acudir a la jurisdicción penal, para controlar la acción del Gobierno.

5.º Puesto que es prácticamente imposible o muy difícil un autocontrol verdaderamente eficaz, parece lógico y razonable que el control de los gobernantes pueda discurrir también por la vía penal.

Esther González recoge la opinión de que «no existe precedente en la historia de que alguien configure un sistema eficaz de control de sí mismo» (8). Desde la lógica de la división de poderes, resulta correcto que la Constitución de 1978 atribuya a la jurisdicción penal el conocimiento de la posible responsabilidad penal de los miembros del Gobierno y no a alguna de las Cámaras, como ocurría en otras Constituciones históricas. El control es verdaderamente imposible cuando los controladores están sometidos jerárquicamente a quien detenta el poder.

6.º Casi todas las excepciones constitucionales al régimen de la responsabilidad penal de los políticos (fuero, inmunidades, inviolabilidades, etc.) suelen tener una justificación institucional, pero al mismo tiempo, en cuanto singularidades respecto al régimen general, se encuentran en tensión con el principio de igualdad (art. 14 de la Constitución), lo que hace necesario una fundamentación añadida de aquéllas.

La inviolabilidad de los parlamentarios por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones (art. 71.1 de la Constitución) se justifica en la necesidad de que los debates discurran con la mayor libertad posible, sin el riesgo que pudiera suponer la posibilidad de verse sometido a una denuncia o querrela por injurias o calumnias respecto a cada expresión crítica que pudieran proferir contra algún gobernante. La inmunidad de los Diputados y Senadores (art. 71.2 de la Constitución) se fundamenta en la necesidad de no alterar de manera forzada la composición de las Cámaras. La exigencia previa de una mayoría cualificada de los miembros del Congreso para acusar al

(8) El libro que ahora se somete a recensión recoge esta opinión en la p. 266, opinión que procede de A. SABÁN GODOY, *El marco jurídico de la corrupción*, Madrid, 1991, Civitas, p. 66.

Presidente o a un miembro del Gobierno por un delito de traición o contra la seguridad del Estado (art. 102.2 de la Constitución) permite evitar procesos injustificados (*la responsabilidad penal del Gobierno*, p. 339), etc.

Pero al mismo tiempo esas excepciones requieren una justificación adicional, en cuanto que pueden afectar a derechos fundamentales de los acusados o de los acusadores particulares o que ejercen la acusación popular.

Por ejemplo, en relación con los acusados: ¿qué debe prevalecer: la negativa del Senado a la autorización para enjuiciar a un Senador o el derecho de éste a ser enjuiciado porque desea demostrar su inocencia, lo que implica el derecho de acceso a la jurisdicción, que a su vez se engloba en el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución (9)? O bien, ¿por qué razón los acusados no aforados que por razones de conexión se ven involucrados en un proceso contra un aforado seguido ante el Tribunal Supremo tienen que prescindir de su derecho a que su condena sea examinada ante un Tribunal superior (10)?

Y en relación con los acusadores, particulares o populares, ¿por qué su derecho de acceso a la jurisdicción —garantizado como se ha dicho en el artículo 24.1 de la Constitución— no puede ser ejercitado en los casos del artículo 102.2 de la Constitución, si no se cumple el requisito de procedibilidad de que la iniciativa de acusación cuente con el apoyo de la cuarta parte de los Diputados o si dicha iniciativa no es aprobada por los votos de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso?

En estos casos parece lógico que junto a la justificación «institucional» de la excepción al régimen general de la responsabilidad penal de los gobernantes exista alguna otra razón que sirva de apoyo para la restricción del contenido de un derecho fundamental.

7.º *El miembro de la oposición que formula una denuncia o querrela contra alguien que desempeña un cargo con responsabilidades en la Administración preferirá normalmente imputar el hecho a un superior antes que a un inferior (aunque este último parezca directamente responsable), sobre la base de criterios tales como la culpa in eligendo (responsabilidad por la designación de alguien incompetente para un cargo subordinado) o la culpa in vigilando (responsabilidad por desatender el necesario control sobre el inferior).*

Por lo general la atribución del hecho punible se dirigirá antes al Presidente del Gobierno que a un Ministro, antes a un Ministro que a un Secretario de Estado, y en fin, antes a un Secretario de Estado o a un Subsecretario que a un Director General. Con el objetivo legítimo de alcanzar el poder, la oposición que se sirve de una acción penal suele dirigir su dardo contra el

(9) Este problema se planteó en una acusación por injurias dirigida contra el Senador Carlos Barral; *vid.* al respecto las SSTC 90/1985, de 22 de julio; 92/1985, de 24 de julio. En sentido similar, *vid.* STC 125/1988, de 24 de junio.

(10) Sobre este problema, *vid.*, por ejemplo, la STC 64/2001, de 17 de marzo, fundamento jurídico 5.

eslabón más alto posible de la cadena de la Administración y del Gobierno, para desacreditarlo y restar votos a la opción política a la que representa, para enfocar la atención de la opinión pública sobre otra cuestión, etc.

Pero también puede haber casos en que se inicia un proceso penal contra estratos inferiores de la Administración, bien por la imposibilidad de imputar el hecho a quien ostenta un cargo superior bien por la razón estratégica de iniciar las acusaciones contra los eslabones inferiores para ir ascendiendo posteriormente contra los superiores.

8.º *Por el contrario, una vez denunciado penalmente, el afectado o el grupo político al que pertenece procurará frecuentemente desviar la responsabilidad hacia alguien que ostenta un cargo de inferior categoría, con la intención de que el posible coste político del hecho denunciado sea el menor posible.*

Aquí la preferencia es la inversa que en el punto anterior: en último extremo, lo mejor será cargar el mochuelo a algún funcionario sin responsabilidades políticas. Se trata en definitiva de que el político de más relieve acusado resulte indemne y con ello se minimice la pérdida de confianza del electorado y en definitiva que no se produzca una pérdida generalizada de votos en las siguientes elecciones. Alejandro Nieto da nuevamente en el clavo al afirmar que «la fórmula políticamente ideal es la de castigar a un personaje de categoría mediana que haya actuado como instrumento de los verdaderos responsables: se castiga a la mano que ejecuta no al cerebro que da la orden. [...] La condena a un ministro –salvo que con ella se salve la cabeza de un Jefe de Estado o Presidente de Gobierno– debe considerarse una ruptura de las reglas de juego, una impertinencia política» (11).

Sin embargo, esta regla tiene su excepción en el caso de los políticos a los que se les imputa la pertenencia al grupo terrorista ETA. En esta hipótesis, los acusados suelen reconocer su integración en ETA, pero, por el contrario, niegan haber cometido el concreto hecho delictivo que se les atribuye. Además emplean normalmente la estrategia de presentar el proceso penal ante la opinión pública como prueba de la supuesta persecución política a la que están sometidos en su lucha violenta en pro de la independencia del País Vasco. Por ello mismo, no recurren a la delegación de las posibles responsabilidades, sino que antes al contrario, la acusación y el proceso es utilizado como un timbre de honor que les glorifica y ensalza como mártires ante los ojos de otros independentistas.

9.º *Para que el proceso penal contra un gobernante sirva para desgastarle políticamente (a él o a su partido político) normalmente se buscan dos efectos añadidos: la máxima prolongación del proceso y el desarrollo de un proceso paralelo en los medios de comunicación.*

(11) A. NIETO, «Causa del Sr. Collantes: ¿drama o farsa?», cit., p. 386.

La dilación indebida de un proceso es una vulneración de un derecho fundamental, previsto en el artículo 24.2 de la Constitución, derecho cuya titularidad corresponde a cada una de las partes en un proceso. Ahora bien, si es cierto que la dilación perjudica al denunciado o querrellado, en cuanto que se prolonga la llamada pena de banquillo y por tanto las sospechas que recaen sobre él, es igualmente cierto que el retraso en el desarrollo del procedimiento beneficia al denunciante o querellante. En otra ocasión me he referido a este efecto en los siguientes términos: «Desde el punto de vista del acusador, el factor temporal adquiere suma relevancia: pretende que la denuncia se mantenga el mayor tiempo posible, porque lo que interesa no es que haya una pronta resolución judicial definitiva, sino al revés, que la persistencia de la acusación desgaste personal y políticamente al acusado, y ello sea conocido por la opinión pública» (12).

Pero al efecto del retraso se suele unir el de la proyección del proceso penal en los medios de comunicación, del que se hacen eco, ampliando o amplificando las sospechas sobre el acusado, que a veces se convierten en una ostensible presunción de culpabilidad. En último extremo, los medios pueden desarrollar un proceso paralelo, es decir, aportar e incluso valorar las pruebas al margen del enjuiciamiento judicial (13).

10.º *Es muy difícil que un Tribunal condene a un Presidente del Gobierno o a un Ministro, pero lógicamente la tendencia a la condena será tanto mayor cuanto más grave sea el hecho denunciado y más eco haya merecido en los medios de comunicación.*

El libro de Esther González reconoce con toda claridad que en los procesos a los que se refiere el artículo 102.2 de la Constitución es extremadamente raro que el hombre político sea condenado y sometido a una pena, siendo lo más normal que dimita antes que la acusación se formalice ante el Tribunal Supremo (p. 328). En otro lugar (p. 459), la misma autora recoge la

(12) A. CUERDA RIEZU, «Los medios de comunicación y el Derecho Penal», en L. Arroyo Zapatero y otros, *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos. In memoriam*, vol I, Cuenca, 2001, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha y Ediciones Universidad de Salamanca, p. 195.

(13) El ejemplo más claro de proceso paralelo, aunque no afectaba a políticos o gobernantes, fue el del caso Alcácer, en el que el 13 de noviembre de 1992 tres niñas de dicha localidad de Alcácer fueron raptadas, violadas y asesinadas. Tales hechos fueron recogidos profusamente por los medios de comunicación, hasta el punto de que una cadena privada de Televisión desarrolló un juicio paralelo al seguido ante los Tribunales de Justicia. *Vid.* al respecto nuevamente A. CUERDA RIEZU, «Los medios de comunicación y el Derecho Penal», cit., pp. 192-193. Que este tema no es nuevo en absoluto, lo demuestra el hecho de que ya B. Pérez Galdós denunciara en 1888, en relación con el llamado crimen de la madrileña calle Fuencarral, «la doble instrucción del proceso, la instrucción judicial y la de la prensa» (B. PÉREZ GALDÓS, *El crimen de la calle Fuencarral. El crimen del cura Galeote*, Toledo, 2002, Edit. Lengua de Trapo, edición a cargo de Rafael Reig, p. 27).

opinión de Constant, conforme a la cual «los ministros serán denunciados a menudo, acusados algunas veces, condenados raramente, pero castigados jamás».

Ya he indicado que la tendencia del hombre de Gobierno es desviar la responsabilidad hacia un chivo expiatorio. Pero el órgano judicial se sentirá tanto más compelido hacia la condena (preferentemente de ese chivo expiatorio) cuanto más grave sea el hecho enjuiciado y cuanto más haya sido tratado por los medios de comunicación.

III. En definitiva, estimo que es muy recomendable la lectura de *La responsabilidad penal del Gobierno*, en cuanto que consigue aunar satisfactoriamente la perspectiva constitucional y la penal en un caso límite. Para concluir, sólo me queda mantener la esperanza de que algún día la autora investigue también las excepciones al proceso penal que están previstas en los Estatutos de Autonomía para los Presidentes y los miembros de los respectivos Parlamentos Autónomos.

ANTONIO CUERDA RIEZU

Catedrático de Derecho Penal
Universidad Rey Juan Carlos (Madrid)

MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita, *Los permisos ordinarios de salida: régimen jurídico y realidad*, ed. Edisofer, Madrid, 2002, 147 páginas

Los permisos de salida son, sin duda alguna, una de las instituciones que más caracterizan a los modernos sistemas penitenciarios. Es más, podría decirse que analizando la regulación que de ellos hace un Ordenamiento jurídico, esto es, su mayor o menor acogida, podemos llegar a intuir cuál es el grado de evolución del Derecho penitenciario ante el que nos encontramos. Es por ello, por la capital importancia de su objeto de estudio, por lo que, ya de entrada, debemos congratularnos de la aparición de una monografía como la que hoy nos toca comentar.

En efecto, la Doctora Margarita Martínez de Escamilla, Profesora titular de Derecho penal de la Universidad Complutense de Madrid, dedica este su nuevo trabajo a los permisos ordinarios de salida, y lo hace con el rigor del análisis crítico a los que ya nos tenía acostumbrados con obras anteriores realizadas tanto en el ámbito estrictamente penitenciario (recuérdese al respecto su «La suspensión e intervención de las comunicaciones del preso», publicado por Tecnos en el año 2000) como en el de la pura dogmática penal (así con su conocido «La imputación objetiva del resultado», Edersa, 1992).

Comienza el libro abordando el estudio de la finalidad que informa a los permisos ordinarios de salida, algo que suele echarse en falta en otros trabajos y que entendemos de especial importancia. Y aquí la autora entiende que «tanto desde la perspectiva más optimista de la resocialización y reinserción